



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA ESTRADA MEJIA
DEMANDADA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A AXA COLPATRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01253 00
DECISIÓN	Sanea, corre traslado, advierte sobre audiencia

Según el artículo 85 del C.G.P “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”. Por tanto, se sana el trámite en cuanto a la indamisión de la contestación de la demanda allegada por el Banco, por cuanto al Despacho tiene acceso a esa información a través del RUES.

Por tanto, de las excepciones propuestas por ambas demandadas se corre traslado a la parte demandante, a quien se le recuerda que este traslado es un paso previo y absolutamente necesario de cara a dictar la sentencia, en lo cual vale recordar que el suscrito está comprometido con una solución pronta de la causa, como lo ha hecho desde su posesión el pasado 14 de marzo.

Ejecutoriado este auto, se resolverá lo pertinente sobre la posibilidad de convocar a audiencia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83358f85d3843081d5c16d732aacbd45e0b0bd3ff86510dd36223d0a075a536d**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADOS	DIONIS ANDRÉS GAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00939-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, en contra de DIONIS ANDRÉS GAMEZ JIMÉNEZ, YIRLIS LUCÍA GAMEZ JIMÉNEZ en calidad de herederos determinados del señor FANOR CEFERINO GAMEZ MARTÍNEZ, los herederos indeterminados del señor FANOR CEFERINO GAMEZ MARTÍNEZ, YCCX COLOMBIA S.A.S y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio denominado “EL OLIVO”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 214-18548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Segundo: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1º, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5º, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

Tercero: Se ordena Emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FANOR CEFERINO GAMEZ MARTÍNEZ y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias.

Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Quinto: Decretar la inspección judicial sobre sobre el predio denominado “EL OLIVO”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de FONSECA - LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-18548 de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Se advierte al comisionado que la diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la diligencia.

Sexto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 214-18548 de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Séptimo: Reconocer personería a **LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO**, para que represente los intereses del demandante.

Octavo: Se tiene como link expediente digital: [05001400302720230093900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230093900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56758fa29df429dc456f82ab3791fcab74d7d82e1fc5bbcf797ee4cf4b8afa9**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO MONTES HERNANDEZ
RADICADO	0500140030272023-00942-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **CARLOS ALFREDO MONTES HERNANDEZ** por la suma **\$1.654.810** como capital insoluto del pagaré número **A000745240** más los intereses de mora que se generen desde el 07 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.** en los términos del endoso al cobro.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230094200](https://www.cjv.gov.co/portal/verDetalle?noRegistro=05001400302720230094200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5bab0c9054bc9bd934ab0575ddcabb1f7d4dfe346b3cc5ab45d8bc79b2f6bc**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00943-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRES FELIPE ARTEAGA URIBE
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JCQ951** propiedad de **ANDRES FELIPE ARTEAGA URIBE** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230094300](https://www.cjcgj.gov.co/portal/05001400302720230094300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0fca03fbc8001e62e0bc580d1363010f0cff692d0aeaf2fef535bd93a559d7**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00954-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ERIKA ALEXANDRA PANIAGUA ORREGO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JVT66E**, propiedad de **ERIKA ALEXANDRA PANIAGUA ORREGO** por solicitud de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Link del expediente: [05001400302720230095400](https://www.cjcgov.co/05001400302720230095400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddb3c9df2c75aab1c2c6ac1bc661f20570e69517cb3cab6cf9ccea0dd1da0d9**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00968-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	MAYCOL ARREDONDO CORREA y JOSE NICOLAS ARREDONDO AGUDELO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **MAYCOL ARREDONDO CORREA y JOSE NICOLAS ARREDONDO AGUDELO** por las siguientes sumas:

1. **\$37.505.000** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro.34179**
2. Por los intereses de mora calculados a partir del día **21 de diciembre de 2023 (fecha siguiente al vencimiento)** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer

excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a9ed6f7c5ffa47d3f20b1eed0e47a53ed97d0c2360fcd5c4258385ea314d1**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO GALEANO SUAZA Y OTROS
DEMANDADO	RAFAEL ALFONSO ARCILA SUAREZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00971-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor de especialidad, pues según consagra el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral refiere que:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Además, el artículo 145 de esa codificación regla que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial (entiéndase Código General del Proceso)”, en cuyo artículo 306 vigente se prevé que¹

“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Auto AL 2818-2019. MP Fernando Castillo Cadena.

*demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (negrillas del Despacho)*

En este caso, se observa que, como “título ejecutivo” se presenta sentencia de orden laboral, que resolvió en su momento el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín en audiencia de fecha 22 de marzo de 2023, y lo que pretende ahora es la ejecución de las sumas de dinero en las cuales se condenó al demandado en este proceso.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, quien conoció en primera instancia del proceso ordinario laboral, con el fin de que conozca la ejecución de la sentencia. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9229a6b0c5a79d9b297b9527ba528c8700dfaf69e1e70b346e189a241c8b4**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN “PASEO DE SEVILLA” P.H.
DEMANDADO	AGUSTIN IGNACIO JARAMILLO GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00980 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y el título allegado como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo (Art. 48 de la Ley 675 de 2001). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN “PASEO DE SEVILLA” P.H.** y en contra de **AGUSTIN IGNACIO JARAMILLO GIRALDO**, por las siguientes cuotas de administración:

NUMERO cuota	FECHA Obligación DD/MM/AAAA	Fecha Exigibilidad DD/MM/AAAA	ADMON ORDINARIA Valor Mes	ADMON EXTRA-ORDINARIA Valor Mes	TOTAL Valor adeudado (pesos colombianos)
1	1/02/2021	1/03/2021	\$ 73.634	\$ 0	\$ 73.634
2	1/03/2021	1/04/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 173.806
3	1/04/2021	1/05/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 273.978
4	1/05/2021	1/06/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 374.150
5	1/06/2021	1/07/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 474.322
6	1/07/2021	1/08/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 574.494
7	1/08/2021	1/09/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 674.666
8	1/09/2021	1/10/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 774.838
9	1/10/2021	1/11/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 875.010
10	1/11/2021	1/12/2021	\$ 100.172	\$ 0	\$ 975.182
11	1/12/2021	1/01/2022	\$ 100.172	\$ 0	\$ 1.075.354
12	1/01/2022	1/02/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 1.185.613
13	1/02/2022	1/03/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 1.295.872
14	1/03/2022	1/04/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 1.406.131
15	1/04/2022	1/05/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 1.516.390
16	1/05/2022	1/06/2022	\$ 110.259	\$ 119.065	\$ 1.745.714
17	1/06/2022	1/07/2022	\$ 110.259	\$ 86.675	\$ 1.942.648
18	1/07/2022	1/08/2022	\$ 110.259	\$ 86.675	\$ 2.139.582
19	1/08/2022	1/09/2022	\$ 110.259	\$ 86.675	\$ 2.336.516
20	1/09/2022	1/10/2022	\$ 110.259	\$ 86.673	\$ 2.533.448
21	1/10/2022	1/11/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 2.643.707
22	1/11/2022	1/12/2022	\$ 110.259	\$ 0	\$ 2.753.966
23	1/12/2022	1/01/2023	\$ 110.259	\$ 0	\$ 2.864.225
24	1/01/2023	1/02/2023	\$ 127.900	\$ 0	\$ 2.992.125
25	1/02/2023	1/03/2023	\$ 127.900	\$ 0	\$ 3.120.025
26	1/03/2023	1/04/2023	\$ 127.900	\$ 0	\$ 3.247.925
27	1/04/2023	1/05/2023	\$ 127.900	\$ 0	\$ 3.375.825
28	1/05/2023	1/06/2023	\$ 127.900	\$ 0	\$ 3.503.725

Más los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas generadas a partir del mes de junio de 2023, hasta la fecha en que se profiera la sentencia, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** portador de la **T.P. N° 293.505** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230098000](https://www.cjcfp.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230098000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7511bd521e374c3c9c91a4247ad19d3ba351cf1875799552e273d2bbdd04c4**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00981-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	HERMIS LEANDRO COSSIO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LKS028**, propiedad de **HERMIS LEANDRO COSSIO** por solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Link del expediente: [05001400302720230098100](https://www.cjcgov.co/05001400302720230098100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec9917372b6b059c26b9c813f43c93fec5caf7ba3f5dc0658179afe131664d**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO SAS
DEMANDADO	HENRY RESTREPO JHON
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00986-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

.(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería este corregimiento y su comuna colindante (comuna 6), de la cual hace parte el barrio Buenos Aires.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del inmueble es CR 22A # 45-13. de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “*Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



Cra. 22a #45-13
Miraflores, Medellín, Buenos Aires, Medellín, Antioquia



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13ac6d01ffe5b6eed826d1ac83c7db7c8cb55725f5c93ddfa6b5c2ae0ab590**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
DEMANDADOS	DELIA ROSA GIRALDO ZULUAGA Y OSMAN DUBAN ÚSUGA GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00988 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.** y en contra de **DELIA ROSA GIRALDO ZULUAGA** y **OSMAN DUBAN ÚSUGA GIRALDO**, por la suma de **\$55.345.521,32** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 0185200053091** respaldado en la hipoteca constituida mediante **Escritura Pública N° 4.854** del **26 de diciembre de 2016**, otorgada en la Notaria Tercer (3) del Círculo de Medellín, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **17 de julio de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° **001-527505** y **001-527614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de los demandados. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** portadora de la T.P. N° 69.522 del C.S de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230098800](https://expediente.digiproc.gov.co/05001400302720230098800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc427966e12cc076ddc13e7b9512fda6c6fae4e30d20cfdc458b6397bdad88**

Documento generado en 14/08/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEYSER ALEXANDER MONSALVE PRIETO
DEMANDADO	CARLOS MARIO NIETO PULGARÍN
RADICADO	0500140030272023-00996-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PARCIALMENTE

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, se libraré mandamiento de pago únicamente por el capital contenido en la letra de cambio llenada en su totalidad por la suma de \$7.930.000 más los intereses por mora.

Con respecto a los intereses por plazo, no se libraré mandamiento de pago por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor suscrito por el deudor.

Ahora bien, con respecto a la letra de cambio por valor de \$900.000 tampoco se libraré mandamiento de pago porque no reúne a cabalidad los requisitos 671 del Código de Comercio, en especial por cuanto a que el título valor no se encuentra lleno en su totalidad, pues de su literalidad se colige la ausencia del acreedor.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LEYSER ALEXANDER MONSALVE PRIETO** y en contra de **CARLOS MARIO NIETO PULGARÍN** por la suma de \$7.930.000, más los **intereses por mora, que no los de plazo**, desde el día 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por letra de cambio por suma de \$900.000 por lo aquí expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo

indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: [05001400302720230099600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230099600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ea0822fe8d20702dcc46df336013136a44f61fc38c253e0e5d53f90218fde**
Documento generado en 14/08/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	LAURA MARÍA LONDOÑO MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00998 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **HBR578** propiedad de **LAURA MARÍA LONDOÑO MONTOYA** por solicitud de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** o a quien esta autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, portador de la **T.P. N° 123.125** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230099800](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230099800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56979599907d58b7d1f7fd959874af2413ccd94d85a52eb8fee521eb7deb796c**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	JUAN PABLO MONTOYA ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01008 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar el documento por medio del cual BANCOLOMBIA S.A. le otorgó poder espacial a LUISA RESTREPO OSORIO para endosar en propiedad los títulos valores, base de ejecución de esta demanda, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
2. Deberá aporta la **Escritura Pública No. 547 del 1 de diciembre de 2022** otorgada en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora **MARGOT MARÍA DEL TORO OSORIO** en su calidad de Apoderada General le confiere poder a la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, así como el Certificado de Vigencia de dicha Escritura con una fecha de expedición no superior a un (1) mes contado desde el momento de presentación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df479bde3463afe2827e285a305df96f17ea4d436379767cbdfa1a63364deb5**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, AMAURYS PELÁEZ RESTREPO Y ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01012 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, AMAURYS PELÁEZ RESTREPO** y **ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$584.308** correspondiente al valor indemnizado por saldo del canon de arrendamiento del 1/Marzo/2023 al 31/Marzo/2023, debidamente indexada desde el 15/Marzo/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.824.448** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Abril/2023 al 30/Abril/2023, debidamente indexada desde el 13/Abril/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.824.448** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Mayo/2023 al 31/Mayo/2023, debidamente indexada desde el 12/Mayo/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$1.824.448** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Junio/2023 al 30/Junio/2023 debidamente indexada desde el 15/Junio/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra

mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan generando y que sean debidamente certificados, siempre que la aseguradora acredite el pago y su derecho de subrogación, antes de que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** portadora de la **T.P. N° 96.750** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230101200](https://www.cjcgab.gov.co/portal/05001400302720230101200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03ebde6e4f154a916c8a18512f4b10a9d5bcdd4051606f4aef64023f967ed5**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, AMAURYS PELÁEZ RESTREPO Y ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01012 00
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: En tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si los demandados **JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, AMAURYS PELÁEZ RESTREPO** y **ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA**, son titulares de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de los demandados **JOHN ALEX RUIZ RESTREPO** y **ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA**.

TERCERO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d2d77fd642b12e66bd878ee6d4c3de5b4d80920c57412a300375bf1820165**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01027 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACION CANTARES TORRE 1 SEGUNDA ETAPA P.H.
Demandado	CRUZ AMPARO RODRIGUEZ RIVAS
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

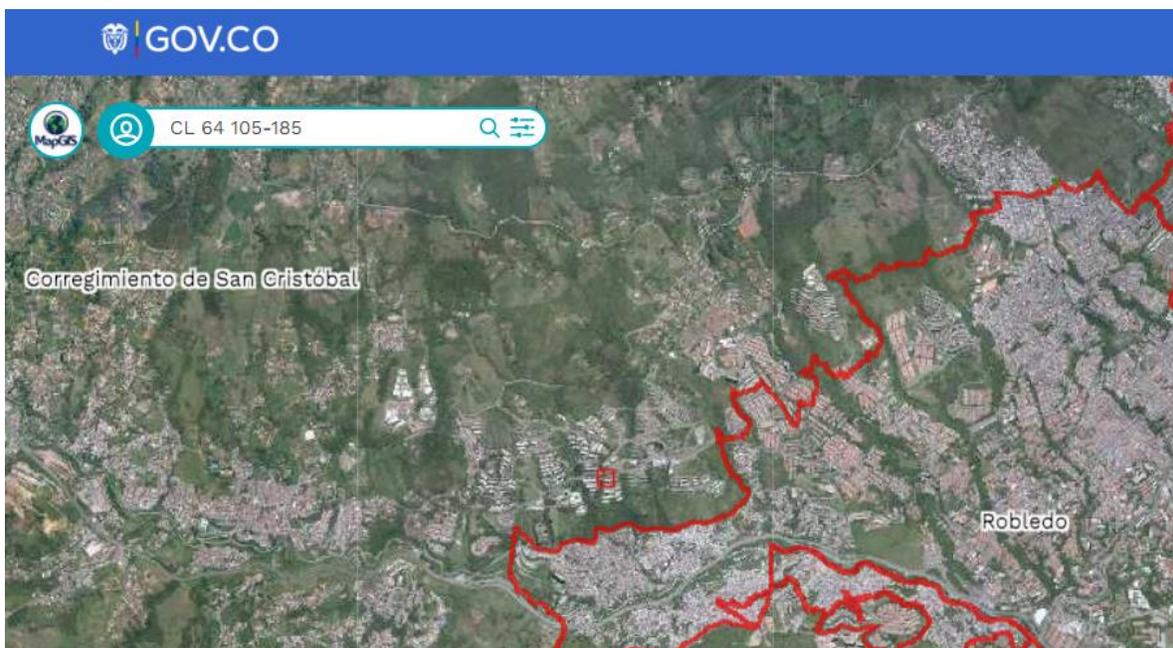
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o

el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la comuna 6, y todo el CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL Y SUS VEREDAS.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 64 105-185 AP 9703 DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: “Por la cuantía y el domicilio de la demandada”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c8e4fd427c68a6bbbed5cc8d3611c118f745f983605efb7503f3587873a607**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01029 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ MERY RUIZ BUSTAMANTE
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ MERY RUIZ BUSTAMANTE** por las siguientes sumas:

- a. **\$91.603.546** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 009005485785**, más los intereses de mora calculados a partir del día 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$5.253.975** por concepto de interés remuneratorios causados hasta el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MORENO E ISAZA ABOGADOS** representada legalmente por **LUZ MARINA MORENO RAMIREZ** con T.P. 49.725 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230102900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230102900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5122a29b0b011489d9911917cb7ef318c5dc99f3e6291393f7aad32fa6b965**

Documento generado en 14/08/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>